

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2021-00144-00
Demandante	HAROLD ALEXANDER VALENCIA ANGULO
Demandado	OSCAR EDWIN MURILLO MORALES
Asunto	PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 214

Correspondió por reparto a este Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, el cual fue remitido por el **Juez Promiscuo Municipal de Cartagena del Chaira- Caquetá**, al considerar ser incompetente por el factor territorial.

Así pues, con el ánimo de analizar si radica en esta Judicatura competencia para proceder a su estudio de admisibilidad, es menester hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Haciendo uso de su derecho de acción la parte demandante presentó demanda ejecutiva para que se librara mandamiento de pago a favor del accionante y en contra del accionado en procura de obtener el pago del crédito incorporado en una letra de cambio ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cartagena del Chaira-Caquetá, por considerar que el factor de competencia territorial es el lugar del cumplimiento de la obligación.

Radicado el proceso, en virtud de lo consagrado en el art. 90 del C.G del P., el referido Despacho Judicial rechazó la demanda por carecer de competencia territorial para conocer del asunto, en la medida en que la competencia territorial fue fijada por el domicilio del demandado, atendiendo a que la parte demandante indicó que el ejecutado recibirá notificaciones en la Unidad Militar Zonor Comando General de Medellín, así las cosas, remitió el expediente a esta municipalidad.

Pese a lo señalado por dicho Juzgado, olvida aquél que no es lo mismo lugar de notificaciones, a domicilio, siendo este último el que fija la competencia, pues es preciso recordar que **“Para efectos de determinar la competencia no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal”** (autos de 25 de junio de 2005, Exp. No. 0216-00, 1° de diciembre de 2005, exp. No. 01262-00, y 18 de marzo de 2009, exp. No. 01805-00).

Aunado a lo anterior, se tiene que en el cuerpo del título de valor allegado se plasmó **como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Cartagena Chaira – Caquetá**, señalando el artículo 28 N°3 del CGP, ***“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”***-Negrilla fuera de texto.

De esta manera, al ser el municipio de Cartagena del Chaira- Caquetá el lugar pactado en la letra de cambio para el cumplimiento de la obligación, sí recaía en el Juzgado Promiscuo Municipal de Cartagena del Chaira- Caquetá competencia para conocer del asunto, y debió por ende conocer del mismo.

De esta guisa, se debe proponer el conflicto negativo de competencia y ordenar su remisión a la **H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL**, para que resuelva en tal sentido.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia de este Despacho para avocar el conocimiento del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** formulado por **HAROLD ALEXANDER VALENCIA ANGULO**, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, frente a la decisión adoptada por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRA- CAQUETÁ**.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN CIVIL**, para que dirima el conflicto aquí suscitado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P. y en armonía con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

LNE

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 25 </u></p> <p>Hoy 16 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

627d5faf69ebb77c0eb32d6414e3b480615cdc66f6091ff7bb585935b8ebc885

Documento generado en 13/02/2021 04:10:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>